

**HONORABLES MAGISTRADOS
SALA CASACION PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES (SL1661-2020 veintiuno (21) de abril de dos mil veinte (2020), SALA DE CASACION LABORAL- SALA DE DESCONGESTION N°4 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Magistrado Ponente GIOVANNI FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, notificada mediante edicto el 26 de junio de 2020, Y TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA LABORAL DE DESCONGESTION, del DÍA 29 DE JULIO DE 2011, CON PONENCIA DE LA Magistrada Ponente DOCTORA LIGIA GIRALDO BOTERO

ACCIONANTE: CLINICAS JASBAN S.A.S.

ACCIONADO: SALA DE CASACION LABORAL- SALA DE DESCONGESTION N°4 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA LABORAL DE DESCONGESTION.

JAIME ESTEBAN BUITRAGO LEON, mayor de edad y domiciliado en Bogotá identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de Representante Legal Suplente de **CLINICAS JASBAN S.A.S.**, sociedad legalmente constituida y con domicilio en Bogotá, manifiesto ante ustedes, que mediante el presente escrito, interpongo **ACCION DE TUTELA**, establecida en el artículo 86 de la Constitución Nacional y de los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, por desconocimiento de los derechos fundamentales de defensa y el debido proceso, consagrados en el artículo 29 de la Constitución Nacional en conexidad con el derecho al acceso de la Administración de Justicia Artículo 229, los cuales están siendo vulnerados, por parte de la SALA DE CASACION LABORAL- SALA DE DESCONGESTION N°4 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA mediante providencia del veintiuno (21) de abril de dos mil veinte (2020) notificada mediante edicto el 26 de Junio de 2020 Y TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA LABORAL DE DESCONGESTION, mediante sentencia del DÍA 29 DE JULIO DE 2011.

1. PRESUPUESTOS FÁCTICOS

Los hechos que han dado origen al desconocimiento de los derechos fundamentales de **defensa** y del **debido proceso**, en conexidad con el derecho al acceso de la Administración de Justicia Artículo 229 cuya tutela se solicita, son los siguientes:

PRIMERO: El señor **RICARDO ZAMUDIO SÁNCHEZ**, por intermedio de apoderado Judicial, presentó demanda ordinaria laboral contra la Sociedad CLÍNICA ODONTOLÓGICA ESPECIALIZADA JASBAN LTDA, (hoy Clínicas Jasban S.A.S.), demanda que fue repartida al Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá y en la cual solicitó al Despacho:

1. Declarar que entre la sociedad demandada y el señor Ricardo Zamudio Sánchez existió contrato de trabajo a término indefinido.
2. Consecuencialmente, Condenar a la demandada a pagar al demandante la suma de \$9'989.757,00 por concepto de cesantías correspondientes al periodo comprendido entre el 18 de septiembre de 1999 y el 15 de febrero de 2006.
3. Condenar a la demandada a pagar al demandante la suma de \$820.211,00 por concepto de intereses a las cesantías correspondientes a los tres últimos años de la relación laboral.
4. Condenar a la demandada a pagar al demandante la suma de \$6'265.839,00 por concepto de prima de servicios correspondientes a los tres últimos años de la relación laboral.
5. Condenar a la demandada a pagar al demandante la suma de \$3'132.920,00 por concepto de vacaciones correspondientes a los tres últimos años de la relación laboral.
6. Condenar a la demandada a pagar al demandante la suma de \$7'546.812,00 por concepto de indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa.
7. Condenar a la demandada a pagar al demandante por concepto de indemnización por falta de pago la cantidad de \$7'917.000,00 correspondiente a 115 días transcurridos desde la fecha de despido del actor hasta el 10 de julio de 2006.
8. Condenar a la demandada a consignar en un fondo de pensiones y cesantías, a nombre del demandante, los aportes no realizados a seguridad social en pensiones, en cuantía de \$17'012.260,00, correspondiente a toda la vigencia del contrato.
9. Condenar a la demandada a pagar al demandante la suma que resulte de indemnización por no haber consignado las cesantías, correspondientes a un día de salario por cada día de retraso.
10. Condenar a la demandada a pagar al demandante las horas extras, trabajo dominical y comisiones correspondientes a los últimos tres años de la relación laboral, en cuantía de \$38'794.086,00.

11. Condenar a la demandada a pagar al demandante la indexación sobre las anteriores sumas.
12. Condenar a la demandada a pagar al demandante las sumas que resulten probadas ultra y extra petita.
13. Condenar a la demandada a pagar al demandante los costos y gastos del proceso.

SEGUNDO: Se afirma en los hechos de la demanda que el 18 de septiembre de 1999 el señor RICARDO ZAMUDIO SÁNCHEZ celebró con Clínica Jasban Ltda, un contrato de trabajo verbal a término indefinido, a través del cual se vinculaba al primero para desempeñar el cargo de odontólogo, en el servicio de urgencias de la Clinica Chicó Navarra; que como contraprestación de tales servicios se pactó como salario base la suma de \$960.000,00 más el 5% de comisiones sobre tratamientos odontológicos, sumas que le eran canceladas mensualmente a través de cheques o consignación en cuenta de ahorros a su nombre y las comisiones en efectivo; que ejecutó la labor encomendada en forma personal, bajo la subordinación e instrucción del empleador, cumpliendo horario asignado, con los equipos odontológicos y materiales suministrados por la demandada; que con posterioridad al inicio de la relación laboral se le comunicó a firmar, un contrato de prestación de servicios en el que se relacionó como fecha de inicio el 18 de septiembre de 1999; que la relación contractual se mantuvo sin solución de continuidad hasta el 15 de febrero de 2006, fecha en la cual el representante legal de Clinica Jasban Ltda lo despidió sin justa causa; que durante la relación contractual no fue afiliado a seguridad social, ni a fondo de pensiones alguno, y tampoco gozó de vacaciones o de su compensación en dinero; que su remuneración sufrió variaciones a lo largo del contrato; que el 4 de julio de 2006, ante la necesidad de obtener una certificación laboral, se vio en la necesidad de firmar un paz y salvo por prestación de servicios profesionales; que se le adeuda al demandante cesantías, junto con sus intereses, indemnización por falta de consignación de cesantías, primas de servicio, vacaciones, salarios causados y no pagados, trabajo suplementario, dominical y festivo, indemnización por despido injusto, prestaciones sociales e incrementos salariales.

TERCERO: Admitida la demanda, y corrido el traslado de rigor, CLINICAS JASBAN LTDA le dio respuesta por conducto de apoderado que constituyó para el efecto y, mediante escrito visible a folios 67 a 95 del expediente, NEGÓ la totalidad de los hechos y se opuso a las pretensiones, afirmó en su defensa que nunca celebró contrato de trabajo con el actor, sino un contrato civil de prestación de servicios profesionales, para ejercer una profesión liberal que ejecutó de manera independiente y autónoma.

Como excepciones de fondo propuso las de falta de legitimación en la causa por pasiva y por activa, inexistencia de las obligaciones, falta de

jurisdicción y competencia, mala fe de la actora, abuso del derecho del actor, prescripción y pago.

CUARTO: Surtido el trámite correspondiente a la primera instancia, ésta fue resuelta en sentencia proferida el dia 14 de agosto de 2009, por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá, quien resolvió:

"ABSOLVER a la demandada CLINICA JASBAN LIMITADA de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por RICARDO ZAMUDIO SÁNCHEZ".

Dentro de las consideraciones mas relevantes para tomar la decisión en primera instancia estuvo las siguientes:

Conforme a estos testimonios, puede concluirse que no existía un contrato de trabajo entre las partes y principalmente debe decirse que no se acredita la existencia de la subordinación del actor para con su empleadora, en principio porque los testigos del demandante aunque manifiestan que recibía órdenes, no detallan en qué consistía o cuáles eran las órdenes que recibía, si estas eran respecto a las funciones, al horario o administrativas.

Por otra parte, también existen otros documentos que no fueron tachados de falsos y según los cuales el mismo demandante manifiesta no haber asistido y no haber prestado el servicio en los meses de diciembre de 2003 (fl. 105), y en el mes de mayo de 2003 según el cual por "motivos personales pude asistir muy poco" (fl. 121) al igual que en el escrito del 13 de junio de 2003 (fl. 124) en donde manifiesta que durante los meses de abril y mayo por motivos personales no pudo asistir a prestar servicios profesionales, por lo que no puede considerarse que tuviera que asistir en

forma obligatoria a la clínica sino que podía decidir por si mismo la prestación del servicio.

Así mismo, respecto al contrato de prestación de servicios, obran a folio 125 y 126 comunicación del actor dirigida al Dr Jaime Buitrago mencionando que firmó el contrato de prestación de servicios y que puede prestar los servicios profesionales y asesorías desde finales de diciembre o comienzos de octubre, autorizando a la clínica para tener los espacios en blanco. Así mismo, la clínica le responde que los espacios en blanco del contrato fueron llenados conforme a lo acordado con él, y que si existe inconformidad lo comunique inmediatamente.

En este orden de ideas, considera el Despacho que en el caso que nos ocupa, no se encuentra acreditado con las pruebas referidas que el servicio prestado por el demandante se efectuara bajo la subordinación y dependencia de la demandada, pues por el contrario se observa que el actor laboraba bajo contrato de prestación de servicios, como lo confirma la prueba documental, faltando en consecuencia, para la existencia de la relación laboral el requisito configurante de la subordinación jurídica.

Así las cosas, se debe absolver a la demandada de cancelar las acreencias reclamadas en la demanda.

QUINTO: La parte demandante interpuso el Recurso de Apelación y el proceso fue remitido a la Sala Laboral de Descongestión del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, la cual resolvió el recurso de alzada basado en algunos principales considerandos como los siguientes:

De las pruebas anteriormente relacionadas concluye la Sala sin lugar a dudas, que el demandante estaba vinculado por un contrato de trabajo, toda vez que la premisa establecida en el artículo 24 del CNT, según la cual toda prestación de servicios personales está regida por un contrato de trabajo, no fue desvirtuada por el empleador de lo señalado por los testigos y las obligaciones impuestas por las partes en el contrato de folio 4, es claro que el demandante debía ejercer de manera exclusiva ligado a los servicios de atención nocturna de 8 de la noche a 8 de la mañana en la mencionada clínica.

Debia utilizar los uniformes y la bata de la entidad y la simple denominación del contrato, no basta para desvirtuar la realidad del trabajo subordinado que realizaba el odontólogo cumpliendo precisas instrucciones del Dr. Buitrago, en reuniones cada día sobre los tratamientos a seguir, sin que en ningún momento el odontólogo pudiera atender sus propios pacientes o tuviera autonomía en el manejo de los que llegaban como usuarios al centro médico; así pues la clínica demandada conforme con el argot popular de el demandante está vinculado por contrato de prestación de servicios y que de dicha situación se puede exonerar del pago de prestaciones sociales, pues son los elementos exteriores y la manera como se presta el servicio el que finalmente marcan las pautas del trabajo subordinado, por lo que para la Sala es indiferente a la denominación que se le da y al pago y salvo entregado por el trabajador a la empresa demandada (folio 101), si las afirmaciones realizadas por el mismo demandante en cuanto a la manera como realizó sus servicios (folios 110) los cuales configuran la creación supuestada y simulada del empleador en el afán desredido, de desvirtuar la

naturaleza de la relación en contra del dicho de los testigos, y de la misma forma como lo obligó a prestar el servicios.

Se tendrán como extremos de la relación laboral desde el 30 de septiembre de 1999 al 15 de febrero de 2006 (folio 5G) y, conforme con lo dispuesto en el artículo 151 del CPL, en concordancia con el 488 y 489 del CST, se decretará la prescripción de las prestaciones causadas con anterioridad al 12 de julio de 2003, teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda, el 12 de julio de 2006 (folio 5G), se interrumpe la prescripción, se procederá entonces a revocar la sentencia apelada y a liquidar las prestaciones en la forma solicitada;clarando que la cesantía se liquidará en forma completa pues su exigibilidad solo procede a la terminación del vínculo.

SEXTO: El Juez colegiado de segunda instancia, al decidir la apelación, mediante sentencia del 29 de Julio de 2011, resolvió:

"REVOCAR la sentencia apelada, y en su lugar declarar probada la existencia de un contrato de trabajo, entre el 30 de septiembre de 1999 y 15 de febrero de 2006, y condenar a la demandada al pago de las siguientes sumas de dinero a favor de la demandante:

- a. \$5'908.270,75 por concepto de cesantías.
- b. \$668.906,41 por concepto de intereses a las cesantías.
- c. \$2'708.476,5 por concepto de primas de servicio indexadas.
- d. \$1'687.591,27 por concepto de vacaciones debidamente indexadas.
- e. \$27'455.646 por concepto de sanción por la no consignación de cesantías.
- f. El cálculo actuarial de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, al Fondo que elija el trabajador entre el 30 de Septiembre de 1999 y el 15 de febrero de 2006, conforme con la parte motiva de este proveto"

SEPTIMO: Contra la anterior decisión judicial CLINICAS JASBAN LTDA (antes Ltda.) como parte demandada y el Señor RICARDO ZAMUDIO, por intermedio de sus respectivos apoderados interpusieron Recurso de Casación, recursos que fueron resueltos por la SALA DE CASACION LABORAL- SALA DE DESCONGESTION N°4 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Magistrado ponente GIOVANNI FRANCISCO RODRIGUEZ JIMÉNEZ mediante sentencia del 21 de abril de 2020 notificada por edicto el 26 de Junio de 2020, la cual resolvió lo siguiente:

"En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la

ley, CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 29 de julio de 2011, dentro del proceso promovido por RICARDO ZAMUDIO SÁNCHEZ contra CLÍNICA JASBAN LTDA., en cuanto a la condena impuesta por concepto de indemnización por no consignar oportunamente el auxilio de cesantía (art. 99, Ley 50 de 1990). Sin costas en casación. En sede de instancia, RESUELVE: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá el 14 de agosto de 2009, solamente en cuanto negó la pretensión de la indemnización por no consignar las cesantías (art. 99, ley 50 de 1990), y en su lugar se CONDENA a la Clínica Jasban Ltda. a pagar de forma indexada las cesantías causadas a favor de Ricardo Zamudio Sánchez, desde el 15 de febrero de 2006 hasta que realice el pago efectivo de ellas.

OCTAVO: Los principales considerados para tomar la decisión enunciada anteriormente fueron los siguientes:

- **Sobre el Cargo uno de la demanda de Casación presentada por Clínicas Jasban S.A.S, concluyó:**

Folios 14,15, 16 y 17 de la Sentencia: "... Pero, de ello no se infiere automáticamente la existencia de un vínculo extraño a las regulaciones propias del trabajo dependiente, y así lo comprendió el ad quem atendiendo al principio de la primacía de la realidad sobre las formas, con fundamento en el cual, **en apoyo de la testifical recaudada**, concluyó que en verdad lo que existió fue una relación caracterizada por la subordinación del demandante a la empresa accionada..." Pues bien, partiendo de esa realidad, entonces no atina la censura al endilgarle al Tribunal la falta de apreciación de las pruebas relacionadas en el cargo, pues lo que se evidencia es que fundó **su decisión en lo que resultó de los testimonios**, dándoles prevalencia sobre los documentos que la censura denunció como ignorados, y que habían sido estimados por el fallador de primer grado, con lo cual no pudo incurrir en yerro alguno.

El colegiado, por tanto, no ignoró [...] las manifestaciones realizadas por el mismo demandante en cuanto a la manera como realizó sus servicios, sino que, a pesar de ellas, **le dio mayor valor a la prueba testimonial**. Con base en esta, encontró acreditado que el demandante estaba subordinado a la demandada, y que tales declaraciones «Configuran la creación supeditada y simulada del empleador en el afán desmedido de desvirtuar la naturaleza de la relación **en contra del dicho de los testigos y de la misma forma como lo obligó a prestar el servicio**».

Esa potestad de los jueces laborales de apreciar libremente las pruebas para formar su convicción sobre los hechos en controversia, a partir de las que mejor lo persuadan sobre la verdad de las cosas, viene dada por el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Al respecto, en la sentencia CSJ SL, 5 nov. 1998, rad. 11111, reiterada en la CSJ SL4884-2018, esta Corporación sostuvo:

[...] en virtud de lo dispuesto en el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo, en los juicios del trabajo los falladores de instancia gozan de libertad para apreciar las pruebas, por lo que si bien el artículo 60 ibidem les impone la obligación de analizar todas las allegadas en tiempo, están facultados **para darle preferencia a cualquiera de ellas sin sujeción a tarifa legal alguna**, "salvo cuando la ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus", pues en tal caso "no se podrá



admitir su prueba por otro medio", conforme literalmente lo dice la primera de dichas normas.

Por parecer pertinente la doctrina expresada en aquella ocasión se reproducirá aquí lo dicho en sentencia de 27 de abril de 1977, inédita, y en la que se explicó lo que a continuación se copia:

"El artículo 61 del Código de Procedimiento Laboral les concede a los falladores de instancia la potestad de apreciar libremente las pruebas aducidas al juicio, para formar su convencimiento acerca de los hechos debatidos con base en aquellas que los persuadan mejor sobre cuál es la verdad real y no simplemente formal que resulte del proceso. Todo ello, claro está, sin dejar de lado los principios científicos relativos a la crítica de la prueba, las circunstancias relevantes del litigio y el examen de la conducta de las partes durante su desarrollo.

"Pueden, pues, los jueces de las instancias al evaluar las pruebas fundar su decisión en lo que resulte de algunas de ellas en forma prevalente o excluyente de lo que surja de otras, sin que el simple hecho de esa escogencia permita predicar en contra de lo resuelto así la existencia de errores por falta de apreciación probatoria y, menos aún, con la vehemencia necesaria para que esos errores tengan eficacia en El Recurso Extraordinario de casación como fuente del quebranto indirecto que conduzca a dejar sin efecto la decisión que así estuviera viciada".

A la vista de lo expuesto, refulge meridianamente que el ad quem no incurrió en los desaguisados que le atribuyó la censura. Lejos de ello, se itera, no hizo otra cosa que ceñirse al postulado de la primacía de la realidad sobre las formas consagrado en el artículo 53 superior, y en el 24 del Código Sustantivo del Trabajo, conforme al cual, el juez debe darle prelación a las circunstancias que rodearon la relación jurídica, más que a la forma que resulte del documento contractual o de cualquier otro que hayan suscrito o expedido las partes, lo que conlleva «Necesariamente a que son aquellas particularidades que se extraen de la realidad las que se deben tener en cuenta y no otras las que deben determinar el convencimiento diáfano del juez con respecto a los servicios prestados por una persona natural», y que en un proceso se reclaman como determinantes de la existencia de un contrato de trabajo (CSJ SL, 2 ago. 2004, rad. 22259).

- **Sobre el Cargo segundo de la demanda de Casación presentada por Clínicas Jasban S.A.S, concluyo:**

"Para despachar favorablemente la sanción moratoria por el incumplimiento patronal de consignar las cesantías del trabajador en un fondo, el Tribunal consideró que no existió buena fe de la demandada, pues del material probatorio no podía abstraerse [...] una convicción inequívoca del empleador de estar frente a un contrato independiente y la ignorancia de la Ley no sirve de excusa.

En ese raciocinio, ciertamente, se equivocó, porque al menos los documentos que militan a folios 122, 114 y 115 del expediente, necesariamente llevan a una conclusión distinta. En efecto, el del folio 122 contiene la comunicación dirigida por el actor a la empresa accionada el 13 de junio de 2003 –en vigencia del vínculo existente entre ellos–, por medio de la cual le manifestó que durante los meses de abril y mayo, [...] por motivos personales no pude asistir a prestar servicios profesionales. Discúlpeme no haber podido avisar con anterioridad».



A su turno, el documento que reposa a folio 114 corresponde a una solicitud presentada por el demandante el 20 de junio de 2006, para que la demandada le certifique su prestación de servicios profesionales como odontólogo general, «[...] como persona independiente y autónoma, sin horario estipulado».

Y en la misma orientación, a folio 115 reposa la carta del 4 de julio de 2006 dirigida por el actor a la enjuiciada, en la que manifestó que no fue empleado de nómina de la clínica, que no tuvo jefe ni horarios estipulados, que se desempeñó de forma independiente [...] y de acuerdo con mi criterio autónomo y profesional, de acuerdo a la programación de pacientes, según mi tiempo disponible, que yo tuviera. En esas condiciones, no puede desconocerse que, tal como quedó dicho al examinar el cargo analizado en precedencia, si bien estos documentos no resultan suficientes para hallar comprobada la existencia de una genuina relación civil de prestación de servicios con autonomía e independencia, ajena a la protección que dispensan las leyes del trabajo, lo cierto es que si tienen el poder de convicción necesario para encontrar acreditado que la demandada tenía la creencia razonable de no deberle al actor las acreencias laborales causadas con ocasión de la prestación de sus servicios. No otra cosa puede desprenderse de tales instrumentos probatorios, pues de los mismos si es dable deducir que la empresa tenía el convencimiento de que no la ligaba con el demandante ningún vínculo de naturaleza laboral. Ello es así, puesto que, como se acaba de ver, cuando el demandante no podía prestar el servicio por razones personales, se lo avisaba a la empresa, pero podía hacerlo con posterioridad (f.º 122). Es decir, contrario a la dinámica de las relaciones laborales, el demandante no le solicitaba permiso a su empleador para dejar de prestar el servicio, sino que decidía no realizarlo, y después se lo comunicaba a la empresa.

Por si fuera poco, los tres documentos tienen en común que fueron manuscritos por el demandante y registran su firma, sin que fueran tachados o desconocidos por él, y tampoco hay alguna prueba de que hubiera mediado coacción o cualquier otro vicio del consentimiento.

Corolario de lo expuesto, y con independencia de la relación de trabajo que encontró suficientemente acreditada el ad quem, es innegable que los documentos distinguidos por la censura sí dan lugar a inferir que el demandante realizó actos que bien podían llevar a la demandada al convencimiento de que no tenía con aquel una sujeción personal, propia de los nexos laborales.

Sobre este particular, conviene recordar que la jurisprudencia de esta Sala de la Corte ha sido insistente en que la sola negación de la existencia del contrato de trabajo no apareja indefectiblemente la exoneración de las sanciones por mora, como para su imposición tampoco basta la certeza del incumplimiento patronal en el pago de salarios y prestaciones a la extinción del vínculo. Sobre las razones para acceder a las indemnizaciones moratorias, la Corte en la sentencia CSJ SL21922-2017, reiteró: Esta Corte, consistentemente ha puntualizado, que la indemnización moratoria prevista en el art. 65 del C.S.T., procede cuando el empleador deudor de salarios y prestaciones sociales cuando termina el contrato de trabajo, no de razones satisfactorias y justificativas de su conducta, por ello, el juzgador para arribar a sentencia estimatoria en tal sentido, debe proceder de manera rigurosa en el estudio

del comportamiento asumido por el moroso, como también, del acervo probatorio obrante en el proceso y las circunstancias que rodearon la relación de trabajo. De igual modo, la Sala ha estimado que la buena o mala fe no depende de la prueba formal de los convenios o de la simple afirmación del demandado de creer estar actuando conforme a derecho, pues, en todo caso, es indispensable la verificación de otros tantos aspectos que giraron alrededor de la conducta que asumió en su condición de deudor obligado; vale decir, además de aquella, el fallador debe contemplar el haz probatorio para explorar dentro de él la existencia de otros argumentos valederos, que sirvan para abstenerse de imponer la sanción. (CSJ SL9641-2014).

Por todo lo expuesto el cargo es fundado.

En conclusión la decisión de la C.S.J, Sala Casación de descongestión Laboral N°4, se remitió a avalar la decisión del despacho de segunda instancia, sin realizar análisis; en lo que corresponde al primer cargo, y en el segundo pese a que entro a realizar un análisis de las pruebas documentales demás presentadas, y afirmo demostrarse no se configuro en la relación contractual demandante-demandado los elementos de una relación laboral, solo tuvo en cuenta esto para definir la buena fe contractual del demandado.

2. DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

La Corte Constitucional ha establecido reglas de procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones judiciales; flexo que articula una búsqueda entre dos elementos, la primacía de los derechos fundamentales, confrontado con los principios rectores de la autonomía e independencia judicial.¹ Empero, este principio no desarrolla una legitimación absoluta e irrestricta, pues todo acto judicial debe orbitar bajo los estamentos rectores de la Constitución, y respectar los derechos que esta codificación instituye.

Así, dicha Corporación estableció dos presupuestos para determinar si una decisión judicial goza de legitimidad constitucional, a saber: i) que el procedimiento surtido para adoptar una decisión haya preservado las garantías propias del debido proceso, de las que son titulares los sujetos procesales; y, ii) que la decisión judicial sea compatible con el conjunto de valores, principios y derechos previstos por la Constitución. "Si se acredita con suficiencia que la decisión judicial cuestionada incumple estos presupuestos de legitimidad, surge la necesidad de restituir y de preservar la eficacia de los preceptos constitucionales en el caso concreto, mediante la intervención excepcional del juez tutelar"²

¹ Al respecto ver sentencia T-126 de 2018 (MP Cristina Pardo Schlesinger), T-474 DE 2017 8 MP IVAN HUMBERTO ESCRUCERIA MAYORLO) T-018 DE 2008(MP JAIME CORDOBA TRIVIÑO) cita en la sentencia T-757 de 2009. Así mismo, en las sentencias T-310 de 2009 Y t-555 DE 2009 (AMBAS DE MP LUIS ERNESTO VARGAS SILVA), la Corte señaló que: "(...) la procedencia de la acción de tutela contra sentencias es un asunto que comporta un ejercicio de ponderación entre la eficacia de la mencionada acción (de tutela) presupuestado del Estado Social y Democrático de Derecho- y la vigencia de la autonomía e independencia judicial, el principio de la cosa juzgada y la seguridad jurídica"

² Sentencia T-384 DE 2018.

Además, la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales está sujeta no solo a la comprobación de la violación de un derecho fundamental e identificación plena de la existencia de algunos de los eventos que constituyen causales de procedibilidad, en materia del aludido amparo constitucional, sino que adicionalmente es necesario acreditar, los siguientes requisitos: a.) Que los medios ordinarios o extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada se hayan agotado, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, el cual debe ser inminente, las medidas para corregirlo urgentes, el daño debe ser grave y su protección imposible; b) Que se identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos transgredidos poniendo además de presente que los mismos fueron alegados en el proceso judicial en que se produjo la violación, siempre que ellos hubiese sido medianamente posible y c) Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un tiempo razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

De esta manera, para evaluar la procedencia de la acción de tutela, se discriminará cada uno de los estamentos jurisprudenciales de la siguiente manera:

Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada. La Sala advierte que el proceso declarativo en estudio se tramitó como proceso Ordinario laboral, mediante el cual se agotaron todos los respectivos recursos de apelación (Contra sentencia de primera instancia por parte del demandante) y recurso de casación (Contra sentencia de segunda instancia por parte del demandante y demandado), por lo que se haya acreditado este requisito genérico de procedencia para cuestionar esa decisión judicial

Que el accionante identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación, y que esta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible: Como accionante identificaremos los hechos que engendraron la presente acción constitucional en el siguiente título de este escrito de tutela, refiriéndonos que son las mismas irregularidades fácticas que se materializaron dentro del proceso en los respectivos recursos.

Que se cumpla el requisito de inmediatez, es decir, que la tutela se hubiese interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración: La sentencia de Casación que se cuestiona fue proferida el 21 de Abril de 2020 y notificada el 26 de Junio de 2020, es decir que no ha transcurrido más de un mes entre la fecha de notificación de esa providencia judicial y la interposición del amparo constitucional, lo que nos es dable señalar que lo estamos haciendo en el plazo más que razonable, mucho más cuando una decisión como esta; aparte de vulnerar derechos fundamentales, va en contravía de la estabilidad económica de la empresa, sobre todo en la sui generis época de pandemia que estamos afrontando, y nos ha afectado a todos gravemente en este, y muchos otros aspectos.

Con todo lo anterior se hallan acreditados los requisitos generales de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, y en consecuencia es procedente la Sala aborde el estudio de la procedencia material del amparo mediante el análisis de los defectos que se enunciarán seguidamente.

El defecto factico, según preciso la Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia SU-817 de 2010³ tiene lugar “cuando la valoración probatoria realizada por el juez ordinario es arbitraria y abusiva o constituye, un ostensible desconocimiento del debido proceso, esto es, *“cuando el funcionario judicial (i) deja de valorar una prueba aportada o practicada en debida forma y que es determinante para la resolución del caso, (ii) excluye sin razones justificadas una prueba de la misma relevancia o (iii) valora un elemento probatorio al margen de los cauces racionales”*.

De manera que consideramos que en presente caso es procedente el juez constitucional evalué que la autoridad judicial (SALA DE CASACION LABORAL-SALA DE DESCONGESTION N°4 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA LABORAL DE DESCONGESTION, EL DÍA 29 DE JULIO DE 2011, CON PONENCIA DE LA HONORABLE MAGISTRADA, DOCTORA LIGIA GIRALDO BOTERO) que emano la decisión desconoció la realidad probatoria obrante en el proceso, es decir, se debe emitir un juicio de razón frente al error en la apreciación (por acción u omisión) de pruebas, y que estas tienen la virtualidad suficiente de afectar el sentido de la decisión, y en ningún momento es superflua la intervención constitucional. “Quiere ello decir que, el yerro debe ser relevante, no solo en términos de protección del derecho al debido proceso, sino también respecto a la controversia jurídica materia de la decisión judicial”⁴

La procedencia de la acción de tutela frente a providencias judiciales debe estructurarse en presupuestos que evidencien la presencia de defectos de orden sustantivo, fáctico, orgánico y procedimental *“que son, en suma, los que constituyen la llamada vía de hecho”*.

3- LA VIA DE HECHO

De acuerdo con la sentencia SU-195 de 2012⁵, reiterada en las sentencias SU-515 de 2013 y SU-004 de 2018, el defecto factico por la no valoración del acervo probatorio (...) Se presenta cuando el funcionario judicial, a pesar de que en el proceso existan elementos probatorios, omite considerarlos, no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para fundamentar la decisión respectiva, y en el caso concreto resulta evidente que de haberse realizado su

³ Sentencia SU-817 de 2010 (MP Humberto Antonio Sierra Porto).

⁴ Sentencia T-310 de 2009 (MP Luis Ernesto Vargas Silva)

⁵ Sentencia SU-195 DE 2012 (MP Jorge Ivan Palacio Palacio)



análisis y valoración, la solución del asunto jurídico debatido variaría sustancialmente”

Cabe destacar, por demás que en punto de la “valoración probatoria”, la Sala de la CSJ ha acotado, entre múltiples decisiones verbigracia, en CSJ STC, RAD 01225-00, que, “el campo en donde fluye la independencia del juez con mayor vigor, es en cuanto a la valoración de pruebas. Ello por cuanto el administrador de justicia es quien puede apreciar y valorar, de la manera más certera el material probatorio que obra dentro de un proceso, **inspirándose en los principios de la sana crítica**; por lo tanto a juicio de la Corte, la regla general de que la figura de la vía de hecho solamente puede tener una aplicación en situaciones extremas debe ser manejada con un criterio restrictivo (...) de forma que es solo factible fundar una acción de tutela, cuando se observa que en el caso concreto, que de manera manifiesta el operador jurídico ejecuta un juicio irrazonable o arbitrio sobre la valoración probatoria por fuera de las reglas básicas de realización práctica y apreciación, las cuales se reflejan en la correspondiente providencia. El error en el juicio valorativo se ha dicho, debe ser de tal entidad que debe ser ostensible, flagrante, manifiesto y el mismo debe poseer una incidencia directa en la decisión.”

4. ¿POR QUÉ LA DECISIÓN VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020), NOTIFICADA MEDIANTE EDICTO EL 26 DE JUNIO DE 2020 DE LA SALA DE CASACION LABORAL- SALA DE DESCONGESTION N°4 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Magistrado Ponente GIOVANNI FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ Y TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL DE DESCONGESTION, DEL DÍA 29 DE JULIO DE 2011, Magistrada Ponente DOCTORA LIGIA GIRALDO BOTERO CONFIGURÓ UNA VÍA DE HECHO?

Las reglas de la Sana Crítica como un instrumento legal para la valoración judicial de la prueba ofertada, suponen la existencia de ciertos principios generales que deben guiar al Juzgador en cada caso concreto, a la **apreciación de la prueba**, excluyendo así la discrecionalidad absoluta del juzgador; por tanto, la Sana Crítica como lo señala la Doctrina, es la unión de las “Reglas del correcto entendimiento humano”, siendo éstas: a) la Lógica; b) la Psicología; y c) La experiencia común, **las cuales se deben unificar para asegurar el más certero razonamiento decisivo** sobre una cuestión sometida a juicio.

Defecto factico:

La sentencia presenta la estructura del defecto factico, por la valoración defectuosa del material probatorio, y se acredita la presencia de esta irregularidad cuando “el funcionario judicial, **en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probador y resolver a su arbitrio el**



"asunto jurídico debatido; o cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva"

La discusión en el proceso laboral presentado por el Señor Ricardo Zamudio, se centra en resolver la naturaleza jurídica que tuvo con la demandada CLINICAS JASBAN S.A.S., pues mientras la accionada aduce que los servicios prestados fueron regidos por un tipo contrato civil, la parte actora ha indicado en los presupuestos de la demanda que se trata de un contrato de carácter laboral.

Sobre el particular la H. Corte Constitucional desde la sentencia C. 154 DE 1997 preciso:

"Por último, teniendo en cuenta el grado de autonomía e independencia del contrato de prestación de servicios de que trata el precepto acusado y la naturaleza de las funciones desarrolladas, no es posible admitir confusión alguna con otras formas contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral, razón por la cual no es procedente en aquellos eventos el reconocimiento de los derechos derivados de la subordinación y del contrato de trabajo en general, pues es claro que si se acredita la existencia de las características esenciales de éste quedará desvirtuada la presunción establecida en el precepto acusado y surgirá entonces el derecho al pago de las prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo."

Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de



prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente.”

Es claro que esta el principio de autonomía jurisdiccional, sin embargo, cuando en ejercicio del poder de decisión de un funcionario, este se aparta del ordenamiento jurídico, o del esquema probatorio que debe considerar, es necesario evocar al juez constitucional a **intervenir**, tal como ocurre en el asunto que nos ocupa hoy y por lo que tuvimos que acudir a la acción de tutela fin que se ampare los respectivos derechos fundamentales, además por las nefastas consecuencias económicas que para la empresa implica el ser condenada a cuantiosas sumas, en época de crisis como la que hoy enfrentamos.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corporación, este defecto se produce cuando el juez toma una decisión sin que se **halle plenamente comprobado el supuesto de hecho que legalmente la determina**, como consecuencia de una **omisión en el decreto o valoración de las pruebas; de una valoración irrazonable de las mismas**; de la suposición de una prueba, o del otorgamiento de un alcance contraevidente a los medios probatorios.

-.- Omisión en la valoración de las pruebas y una valoración irrazonable de las mismas:

1. Concluyo la sala al resolver el cargo uno de la demanda de casación que el Tribunal basó su decisión **en apoyo de la testifical recaudada**, en folio 4 de la sentencia indica **“Para llegar a esa decisión, el ad quem examinó los testimonios(...).”** sin embargo se observa, que ambas instancias se alejaron de los principios de la sana crítica - (a) la Lógica; b) la Psicología; y c) La experiencia común).

En lo que corresponde al Tribunal fundamento su decisión principalmente en los testimonios Folio 7 –

“De las pruebas anteriormente relacionadas concluye la sala sin lugar a dudas, que el demandante estaba vinculado por un contrato de trabajo, toda vez que la presunción establecida en el artículo 24 del CST, según la cual toda prestación de servicios personales está regida por un contrato de trabajo, no fue desvirtuada por el empleador; de lo señalado por los testigos y las obligaciones impuestas por las partes en el contrato(...).”

De igual forma lo hizo la SALA DE CASACION LABORAL- SALA DE DESCONGESTION N°4 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, al decidir sobre el primer cargo de la demanda de casación, fundados en las conclusiones del Tribunal descritas anteriormente, repite estas argumentaciones, como lo hizo en folio 4 de su sentencia

“Para llegar a esa decisión, el ad quem examinó los testimonios de Diego Andrés Mejía, Lisander Sogamoso Tapiero, Manuel Ricardo Ramos Acosta, Gilberto Enrique Sanabria Medina, Irelsa Atara Gil, Manuel Eduardo

Manjarrez González, Juan Carlos Gil Guarín y Jaime Uribe Jaramillo (...). Con base en esas pruebas concluyó la existencia de un contrato de trabajo entre las partes toda vez que la presunción consagrada en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo no había sido desvirtuada (...) ad quem no incurrió en los desaguisados que le atribuyó la censura. Lejos de ello, se itera, no hizo otra cosa que ceñirse al postulado de la primacía de la realidad sobre las formas"

(...)Debia utilizar los uniformes y la bata de la entidad y la simple denominación del contrato, no basta para desconocer la realidad del trabajo subordinado que realizaba el odontólogo cumpliendo precisas instrucciones del Dr. Buitrago, en reuniones con éste sobre los tratamientos a seguir, sin que en ningún momento el odontólogo pudiera atender sus propios pacientes o tuviera autonomía en el manejo de los que llegaban como usuarios al centro médico(...)"

Como se ha relacionado anteriormente la conclusión de la Sala de Casación Laboral, es simplemente aducir lo dicho por el ad quem, limitándose a señalar que no incurrió en los desatinos que se le atribuyó en la censura en casación, supuestamente el despacho de segunda instancia no hizo otra cosa que ceñirse al postulado de la primacía de la realidad sobre las formas, basándose principalmente **en pruebas como los testimonios** justificando que según el artículo 61 del Código procesal laboral en los juicios del trabajo los falladores de instancia gozan de libertad para apreciar las pruebas y que le pueden dar preferencia a cualquiera de ellas, **sin embargo; y es aquí cuando se configura garrafalmente el defecto factico de la decisión en casación y en segunda instancia**, pues si bien el artículo 61 indica de la libertad del juez de apreciar las pruebas, literalmente indica que **deben ser "apreciadas", "analizadas"** como lo obliga el artículo 60 del Código Procesal laboral "**análisis de las pruebas**", y en consonancia con el artículo 61, inciso final, **el juez indicara en la sentencia los hechos y circunstancias que causaron su convencimiento, defecto factico en que incurrieron las decisiones objeto de tutela:**

*En primer lugar la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá- Sala de Descongestión laboral omite realizar un respectivo análisis crítico, certero, y riguroso del material probatorio que obra en el proceso que la llevaron al aparente convencimiento de su decisión, que según indica **se basó en las testimoniales**, omitiendo los principios de la sana crítica, **puesto que para tomar la decisión relaciono todos los testimonios, y concluyo de manera genérica que todos la habían llevado a señalar "...sin lugar a dudas", que el demandante estaba vinculado por un contrato de trabajo.** Erro el despacho en hacer ese convencimiento sin evocar cuál de los testimonios fue que la llevo a esa certeza, negligencia que es relevante para el presente caso, mucho más cuando varios de los mismos testimonios que relaciono y dijo había tenido en cuenta, demostraba que la realidad de los hechos manifestaban todo lo contrario; es decir que el contrato fue de carácter civil con la independencia que los caracteriza, estas apreciaciones y análisis eran necesarias*

realizarlas, porque así se lo obliga la norma artículo 61 C.P.L, y por qué es incongruente los efectos dados a los hechos cuando la causa argumentada es totalmente contraria, por ejemplo:

En folio 6 de su decisión adujo que:

"MANUEL EDUARDO MAJAREZ GONZALEZ señala que los servicios prestados por el demandante **eran independientes**, igual indico JUAN CARLOS GIL GUARIN y JAIME JARAMILLO 8 FOLIOS 182-183)"

IRIELSA ATARA GIL dice que el Dr. Ricardo realizaba la atención de pacientes con autonomía en su horario, **no recibía ninguna clase de órdenes de alguien** en especial; agrega que recibió unos honorarios de acuerdo a los cobros que él le hacia, a sus pacientes y el testigo solo verificaba los cobros que realizaba. (folio 179)

Es así que si la decisión estuvo fundamentada principalmente en lo dicho por todos los testigos, como se mencionó en la providencia de segunda instancia (como lo reitera la Corte Suprema en decisión de casación), si varios de estos testigos fueron claros en señalar que los servicios prestados por el demandante **eran independientes, como así lo determina el mismo despacho en la sentencia, entonces** es contrario a la lógica, a la experiencia común, al principio de la sana crítica, de la congruencia, concluir todo lo contrario, e indicar que el demandante está vinculado con un contrato de trabajo, y no fundamentar el origen de sus deducciones, aun mas cuando la jurisprudencia señala el elemento **de subordinación o dependencia** es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, puesto que lo que concierne a estos testimonios en sus dichos, la forma como se ejecutó los servicios tenía características ajenas a una relación subordinada, mucho más les increcía total credibilidad cuando varios de ellos fungían la misma forma de ejecución y así lo indicaron:

"JUAN CARLOS GIL GUARIN

PREGUNTADO: sabe usted si el señor Ricardo Zamudio prestaba sus servicios autónomos e independientes como usted lo ha señalado en algún horario especial.

CONTESTO: no prestaba el servicio en un horario especial porque cada uno prestaba el servicio de acuerdo a su disponibilidad de tiempo, y a la cantidad de pacientes que quisiera captar o atender.

PREGUNTADO: informenos si sabe usted de manera personal si el señor Zamudio alguna vez presto servicios en las horas de la noche.

CONTESTO: el prestaba servicios de acuerdo a la disponibilidad del tiempo que él tuviera, bien pueda ser de día o en la noche al igual que yo.

PREGUNTADO. En alguna ocasión coincidieron usted y el señor Zamudio el mismo horario en que prestaba sus servicios de prestaciones profesionales.
CONTESTO: *Si coincidimos en varias ocasiones* por lo que cada uno prestaba sus servicios a pacientes independientes.

PREGUNTADO. Le consta a usted que al señor Ricardo Zamudio se le hubiere ordenado por parte de CLINICAS JASBAN que tenía que prestar servicios en las horas de la noche.

CONTESTO: *no se le ordena a nadie porque somos autónomos e independientes y manejamos nuestro propio horario.*"

PREGUNTO. En las épocas en que coincidió prestando servicios profesionales con el señor Ricardo Zamudio recuerda usted si los procedimientos odontológicos que realizaba Zamudio a sus pacientes estaban supervisados o había indicaciones de alguna otra persona o funcionario de CLINICAS JASBAN.

CONTESTO: *no éramos supervisados por ninguna otra persona por lo que somos autónomos e independientes y responsables de cualquier procedimiento que realizáramos.*

(...)

PREGUNTADO: infórmenos si sabe usted de manera personal si el señor Zamudio alguna vez presto servicios en las horas de la noche.

CONTESTO: *yo prestaba servicios de odontología si el paciente lo requería el día y la hora que fuera necesario porque de esto dependía lo que yo ganara.*

(...)

PREGUNTADO: indíquenos si en la época en que usted conoció a RICARDO ZAMUDIO usted lo vio utilizando alguna bata o distintivo de CLINICAS JASBAN en caso afirmativo si sabe la razón de la utilización de estos elementos.

CONTESTO: *si, él utilizaba la bata con distintivo de clínicas jasban por presentación, por higiene, y porque la secretaría de salud exige que las batas sean de un material específico (...)*"

IRIELSA ATARA GIL, esta testigo además de las conclusiones aludidas por el Tribunal sobre los dichos de esta testigo en sentencia de segunda instancia folio 6, hizo otro tipo de afirmaciones como las siguientes, que no se evocaron:

"PREGUNTADO: Indíquenos si a usted le consta en forma personal que relación tenían los vigilantes de la clínica con las actividades que ejercían los odontólogos en la época en que el señor Zamudio ejecutaba el contrato de prestación de servicios profesionales.

(...) CONTESTO: en las Clínicas Jasban siempre ha existido empresa de seguridad que le prestan el servicio de seguridad más no en encuentro ninguna relación entre la seguridad y el profesional.

(...)

PREGUNTADO: *infórmenos si a usted le consta en forma personal que el señor Zamudio tuviese que estar necesariamente en un determinado tiempo ejerciendo las actividades de odontólogo dentro de CLINICAS JABAN.*

CONTESTO: *El Dr. Zamudio como todos los profesionales que prestan servicio en la clínica nos van informando los momentos en que desean asistir pero lo particular en este caso es que el Dr. Le gustaba estar allí en hora de la noche. (...)"*

Como ya se expuso las sentencias objeto de tutela ineludiblemente se puede colegir tienen una limitadísimo análisis crítico, razonable de la pruebas, por ejemplo tampoco se deduce claramente si fueron los otros testigos que le dieron el convencimiento al Juez de Segunda Instancia para determinar si era un contrato de trabajo lo que se configuraba entre el demandante y el demandado (Tribunal de Bogotá-Sala de descongestión laboral), sin embargo lo que se puede identificar de lo afirmado por ellos, y aplicando la sana crítica, estos no otorgan ninguna convicción de que así fuera.

Otros testigos como:

GILBERTO ENRIQUE SANABRIA MEDINA, MANUEL RICARDO RAMOS ACOSTA, LISANDER SOGAMOSO TAPIERO, estos últimos quienes coincidieron en revelar circunstancias similares como ser funcionarios de una empresa de seguridad- el primero por scis mcses, y segundo dos años- coincidieron en circunstancias de ingreso y salida del demandante, **más ni ninguna otra condición** de la forma que este prestaba el servicio, debido a que el cargo que desempeñaban como guarda de seguridad no tenían ninguna relación con el objeto contractual del demandado y demandante-odontología-de igual forma no tenían ningún conocimiento, de los por menores de la forma y condiciones de contratación del demandante Sr. Zamudio.

DIEGO MEJIA: De sus dichos, se deduce evidentemente un relato en primera persona de las condiciones en las que prestaba **él** sus servicios en las instalaciones de la demandada, su apreciación al respecto, pero en lo que concierne al Sr. Zamudio la sentencia del Tribunal incurre en errores al hacer afirmaciones que no corresponden a lo dicho por este testigo, como por ejemplo, folio 4 de la sentencia **su horario iniciaba a las 8 am y terminaba 8-**, puesto que al indagársele sobre esta circunstancia literalmente respondió:

"(...) **PREGUNTADO:** En respuesta anterior usted menciono que el Dr. Ricardo Zamudio cumplía horario en la clínica JASBAN si tiene conocimiento informe a este juzgado que horario tenía el Dr. Ricardo Zamudio.

CONTESTO: Tengo entendido que a ese horario era un horario nocturno la hora exacta **no la se.** Sé que es nocturno. El cual él estaba capacitado para hacer los procedimientos (folio 166) (...)"

Además, en otros apartes de sus afirmaciones también fue vehemente en ratificar el desconocimiento de como ejercía el demandante Sr. Zamudio sus servicios en las instalaciones de la demandada:

"(...) PREGUNTADO: Indíquenos si usted presto servicios profesionales en la misma jornada laboral que usted ha manifestado que desarrollaba el demandante Ricardo Zamudio

CONTESTO Mi tipo de trabajo no hacia parte del horario nocturno del Dr. Ricardo Zamudio

PREGUNTADO: Infórmenos si usted presto servicios profesionales independientes en la misma sede o sucursal que prestaba servicios el demandante.

CONTESTO: No me desempeñe en dicha clínica el Dr. Ricardo laboraba ya que las urgencias para ese entonces estaban centralizadas en una sola sede."

En caso de que estos últimos testigos-Guardas de seguridad- fuesen lo que aparentemente llevaron al despacho Aquem, y a la Sala de Casación, avalar con su sentencia, la supuesta configuración de un contrato de trabajo entre el demandante y demandado; especialmente sus afirmaciones del horario en que prestaba el servicio, la jurisprudencia ha dejado claro que el principal elemento a determinar para ultimar una relación laboral, es la subordinación, en cuanto al supuesto horario por ejemplo Sentencias como SL-116612015 (50249), 05/08/15, CSJ Sala Laboral, que a pesar del cumplimiento de un supuesto horario de trabajo, un indicativo de la subordinación, tal hecho **no hace concluir forzosamente la existencia de la misma** cuando del análisis de otros medios probatorios el juzgador deduce que, **en realidad, existió una prestación de servicios personales de carácter independiente y autónoma, como sucedió en el presente caso.**

Lo concerniente al Testigo Diego Mejía, la falta de análisis en sus testimonio es de tan gran magnitud que en sentencia del Tribunal, adjudican otro supuesto horario de ejecución de los servicios por parte del demandante Sr. Zamudio -8AM a 8-, este testigo en general lo que hizo en su intervención fue hablar sobre supuestamente su caso propio, pues del demandante Sr. Zamudio era poco lo que le constaba, además es pertinente recalcar que este testigo fue tachado de sospechoso y nunca fue resuelta la misma, y sobre el mismo también la jurisdicción laboral en demanda interpuesta por este contra la también Clínicas Jasban S.A.S.- Juzgado Doce Laboral del Circuito sentencia del 28 de Noviembre 2008- y -Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. sentencia del 14 de Diciembre de 2010- en estas providencias emitidas, en sus considerandos aludieron la extensa jurisprudencia para concluir que entre el Señor Mejía y Clínicas Jasban tampoco hubo un contrato de trabajo, como con sus dichos en calidad de testigo en la presente demanda y en su demanda interpuesta, pretendió se declarara.

CONCLUSIONES SOBRE LA PRUEBA TESTIMONIAL:

Los argumentos estructurales de la decisión, objeto de tutela, para nada se cimientan en realizar un análisis objetivo de las circunstancias fácticas que rodean a sus intervenientes, que evidentemente hubiesen llevado a tomar una decisión diferente, en aras de la justicia, por ejemplo no tuvo en cuenta el campo profesional y especializado de la odontología, que fue el objeto contractual de la prestación de servicios de carácter civil suscrito con el demandante, perteneciente a una de las ramas de la medicina, que como el mismo demandante en su interrogatorio de parte lo confeso ante pregunta número tres, lo ejerció de manera autónoma, y ante respuesta número 8, corroboro que las únicas directrices que debía acatar en el ejercicio de su profesión, son “(...)las estipuladas por el código de ética odontólogo colombiano(Ley 35 de 1989), Secretaría de Salud, Ministerio de protección social y demás entidades pertinentes(...)".

La misma circunstancias fácticas **en sana lógica**, de cómo presto sus servicios, demuestran que no tenía ninguna subordinación con la demandada, **pues él era el único que permanecía en el lugar en el horario que el decidió los prestaria**, y la definición de un horario como ya se indicó, la jurisprudencia no lo considera como sinónimo de subordinación, de por si el mismo código de ética de estos profesionales así lo obliga⁶, toda vez que está de por medio las exigencias normativas de salud en favor del bienestar de los pacientes. En el mismo sentido se refirieron **los testigos por el uso de las batas**, cuestión que no se hace por la libre disposición del contratante o el contratista, sino porque así las regulaciones estrictas en salud lo exigen, sin embargo el juez de conocimiento lo tomó como otro indicio de subordinación, juicio totalmente **irrazonable y arbitrario**. Realizando analogías en época actual de pandemia esto aún más se evidencia fue una insensata conclusión, pues el hecho que los contratistas usen elementos que el contratante les otorga no infiere en haber una subordinación, sino un acatamiento a las disposiciones de salud.

Todo lo relacionado, no fue examinado por el sentenciador de segunda instancia y muchos menos el de casación-quién se remitió a la anterior decisión-, lo que hace pertinente la intervención del juez de tutela, puesto como se puntualizó, estos en ejercicio del poder de decisión se apartaron del ordenamiento jurídico, y del esquema probatorio que debía considerar, y mucho más cuando el soporte probatorio para su decisión fueron los testimonios.

En el recurso de casación el apoderado de CLINICAS JASBAN S.A.S relacionó un conjunto de pruebas documentales que no fueron tenidas en cuenta al momento de tomar la decisión por parte del Tribunal, en el mismo sentido se pronuncia la Corte Suprema-Sala de Casación al definir, y justifica la decisión de porque sucedió esto:

"(...)la sentencia impugnada se erige, fundamentalmente, sobre dos soportes probatorios: el documento correspondiente al contrato de

⁶ ARTICULO 38. El odontólogo cumplirá a cabalidad sus deberes profesionales y administrativos, así como el horario de trabajo y demás compromisos a que esté obligado en la institución donde preste sus servicios.

“prestación de servicios visible a folios 2 a 4 del expediente, y los testimonios recibidos en el discurrir procesal”

Lo argumentando hace más conveniente la intervención del juez de tutela, pues si bien en sede casación, la prueba testimonial no es medio de convicción calificado para acudir a ella, luego de agotado el mismo, y ver que se continua con la vía de hecho en las decisiones tomadas, se hace necesario la injerencia por el medio más efectivo para la protección de los derechos constitucionales como lo es la acción de tutela, puesto que con base en unos testimonios erróneamente valorados se **excluyó** un conjunto de pruebas documentales que también demostraban cabalmente **la ausencia** de los elementos de un contrato de trabajo, especialmente **la subordinación**.

“(i) el contrato de prestación de servicios visible a folios 97 a 99 con las cláusulas adicionales, así como el escrito que milita a folio 123 donde el demandante autorizó el diligenciamiento de los espacios en blanco de aquél; (ii) el documento del folio 100 que contiene una comunicación manuscrita por el actor y dirigida a la demandada el 15 de febrero de 2006, informándole que no podía prestar más los servicios profesionales que venía desempeñando en la clínica; (iii) el del folio 114 en el que reposa la petición, también hecha a mano, dirigida el 20 de junio de 2006 por el accionante a la enjuiciada, solicitando que le expidiera una constancia de su prestación de servicios [...] como persona independiente y autónoma, sin horario estipulado; y; (iv) el folio 122, que muestra otro manuscrito presentado el 13 de junio de 2003, en el que el demandante manifestó que por motivos personales no pudo prestar sus servicios en abril y mayo, y pidió disculpas por [...] no haber podido avisar con anterioridad.”

Como se ha mencionado y también lo expuso la C.S.J. Sala de descongestión de casación en su decisión, otra de las pruebas relevantes que tuvo en cuenta el Tribunal Superior de Bogotá- Sala de descongestión laboral para definir el presente caso, que llevo a excluir el resto de pruebas documentales **fue el contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes visible a folio 97 a 99**, sin embargo al respecto es paradójico y alejado de toda sana crítica, y se identifica claramente el defecto factico sobre el particular, pues el Tribunal ante esta misma prueba, analiza su contenido parcialmente, solo para lo que conviene llevar a su convencimiento subjetivo, y omite apartes del mismo contenido que aduce, sin realizar un examen lógico de porque estas disposiciones, las sustraer **irrazonablemente**, de igual forma lo hace con otros apartes que fueron pactados, los excluye -que determinaron la independencia con la se debería ejercer los servicios contratados de odontología-, lo expuesto se evidencia así:

El único análisis que se realizó con respecto al contrato y que aparentemente determino los elementos de un trabajo fueron las siguientes argumentaciones:

Folio 6 de la Sentencia Tribunal Superior de Bogotá- Sala de descongestión laboral:

"En folio del plenario está el contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes, en este el demandante se obliga a poner a disposición del usuario el cuidado y diligencia que la profesión de odontología requiere y todos los conocimientos científicos y profesionales indispensables; igualmente se obliga a no realizar tratamiento odontológicos en nombre de la clínica, ni a autorizar su logo por fuera de las sedes, igualmente a cobrar los tratamientos y descontar de sus honorarios los tratamientos cancelados, el valor se cancelara dentro de los 10 días siguientes al mes vencidos"

Incurre la decisión en error factico, puesto que, si se revisa la prueba indicada, el despacho prescinde del resto de su contenido que hace parte de la misma disposición pactada en el contrato. Por ejemplo en lo resaltado, el contenido completo se encuentra en la cláusula tercera del contrato literal a) "se obliga a poner a disposición del usuario el cuidado y diligencia que la profesión de odontología requiere y todos los conocimientos científicos y profesionales indispensables en la atención del paciente, dentro de las obligaciones de medio que le imponen las normas de su ética profesional" como se puede evaluar hay una apreciación caprichosa de las pruebas, pues el contenido literal de la obligación, no supone ninguna subordinación alguna, sino como lo dijo el mismo demandante en su interrogatorio de parte, él era autónomo en la realización de los tratamientos a los pacientes y las únicas directrices a las que se sometía son a las normas de salud y al código de ética que los rige como odontólogos, sin embargo lo resaltado no fue incluido en las consideración sino abstrajo solo parte de ello, tergiversando lo estipulado en el contrato de forma caprichosa y parcializada.

Lo anterior también sucedió con el resto del contenido citado, obligación contratista literal f, clausula tercera del contrato "*...) igualmente se obliga a no realizar tratamiento odontológicos en nombre de la clínica, ni a autorizar su logo por fuera de las sedes (...)*" esto en sana critica que se hubiese estipulado en el contrato, en ningún momento denota que hubiese subordinación y que el contratista solo pudiese prestar sus servicios en las instalaciones de la demandada, conclusión totalmente errada, la contratante, en este y todos los contratos de prestación de servicios lo coloca con el fin que los pacientes que llegan a las instalaciones de la institución, el odontólogo tratante no le preste sus servicios por fuera de esta, aprovechándose de su vínculo con la clínica, circunstancia que tampoco configura elementos de contrato de trabajo, sino también hace parte del cumplimiento del código de ética del odontólogo.

****Ley 35 de 1989 CAPITULO VI.***

DE LAS RELACIONES DEL ODONTOLOGO CON LAS INSTITUCIONES

ARTICULO 39. El odontólogo que labore por cuenta de una entidad pública o privada no podrá percibir honorarios de los pacientes que atienda dentro de esas instituciones. ARTICULO 41. El odontólogo no aprovechará su vinculación con una institución para inducir al paciente a que utilice sus servicios en el ejercicio privado de su profesión."

La providencia proferida al hacer el análisis voluble de esta prueba prescindió de lo fundamental, y corresponde al objeto contractual, que claramente pactaba la forma **independiente** como que se debía ejecutar:

"(...)PRIMERA OBJETO: El (la) Odontólogo (a) especializado en xxxxxxxx, de manera independiente y con sus propios conocimientos científicos ejecutara la prestación del servicio de Odontología en cualquiera de las sedes de la clínica y sin ningún momento se entienda subordinación o relación laboral con la Clínica, y de acuerdo que al cubrimiento que El, (ella) determine y que sea necesario para garantizar el objeto del presente contrato"

En ningún momento el despacho de segunda instancia, ni en sede de casación, quien solo avalo lo realizado por aquem- realizaron de forma estricta el análisis del contenido del contrato, que se relacionaba con las otras pruebas testimoniales y documentales, demostrando que el Sr. Zamudio junto con la demandada CLINICAS JASBAN pacto realizar la prestación de servicios **odontológicos independientes** en una sede, en la disponibilidad de tiempo que él escogió- horas de la noche- donde permanecía, solo, sin la revisión, ni la vigilancia de alguien de la institución, bajo las directrices normativas de ética y salud, como lo corroboro el mismo demandante en sus dichos.

2. En cargo segundo en sede de casación, se discutió el "(...) No dar por demostrado, que Clínicas Jasban Ltda. siempre obró **con buena fe** durante la ejecución y terminación del vínculo que celebró con el actor".

Argumentando que ese error se produjo, en su sentir, por la falta de **observación de unas pruebas, y la apreciación errónea de otras**, que coinciden con las mismas que fueron identificadas en el cargo primero.

La decisión dada por la C.S.J. Sala descongestión de casación N°4 en el presente caso, fue casar al respecto al concluir:

Folio 21 de su decisión:

"(...)No otra cosa puede desprenderse de tales instrumentos probatorios, pues de los mismos si es dable deducir que la empresa tenía el convencimiento de que no la ligaba con el demandante ningún vínculo de naturaleza laboral. Ello es así, puesto que, como se acaba de ver, cuando el demandante no podía prestar el servicio por razones personales, se lo avisaba a la empresa, pero podía hacerlo con posterioridad (f.º 122). Es decir, contrario a la dinámica de las relaciones laborales, el demandante no le solicitaba permiso a su empleador para dejar de prestar el servicio, sino que decidía no realizarlo, y después se lo comunicaba a la empresa (...)"

En sede de tutela aducimos estas conclusiones dadas para este cargo por parte de la CSJ, sala de Casación de descongestión N°4, para demostrar que efectivamente en el presente caso no se configuraba los elementos principales de un contrato de trabajo, como lo es la subordinación⁷, que erro la C.S.J.

⁷Sentencia C-386/00 (...) La subordinación del trabajador al empleador como elemento distintivo y definidor del contrato de trabajo ha sido entendida, según la concepción mas aceptable por la doctrina y la jurisprudencia, como un poder jurídico permanente de que es titular el empleador para dirigir la actividad laboral del trabajador, a través de la expedición de órdenes e instrucciones y la imposición de reglamentos (...)



Sala de descongestión laboral y configura una vía de hecho, el indicar que no fueron suficientes para demostrar el carácter de independencia de los servicios prestados por el señor Ricardo Zamudio, cuando las mismas demuestran todo lo contrario **y hasta así también lo evacua el mismo despacho con sus propios considerandos en la sentencia, pues las misivas elevadas a mano alzada por el mismo demandante categorizando la independencia con que ejecutaba sus servicios, nunca fueron tachados o desconocidos por él, y tampoco hay alguna prueba de que hubiera mediado coacción o cualquier otro vicio del consentimiento, lo que adicional a las demás pruebas recaudadas**, incluidas las testimoniales de personas que de propio y directo conocimiento, sabían cómo ejecuto el demandante sus servicios en las instalaciones de la demandada, DE FORMA INDEPENDIENTE, SIN SUBORDINACION ALGUNA, la misma sana lógica, el mismo demandante en su interrogatorio, demuestra que lo hacia sin la intervención de un tercero que perteneciese a la clínica, pues en la disponibilidad de tiempo por el escogido, **solo se encontraba Él.**

PETICIÓN:

Medidas provisionales

Se solicita que se tome como medida provisional la suspensión de la sentencia emitida el veintiuno (21) de abril de dos mil veinte (2020), notificada mediante edicto el 26 de Junio de 2020, SALA DE CASACION LABORAL- SALA DE DESCONGESTION N°4 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y LA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA LABORAL DE DESCONGESTION DE FECHA 29 DE JULIO DE 2011, en el proceso 2006-610, lo anterior porque si no se hace junto con la admisión de la tutela, se corre el riesgo de configurarse de manera definitiva la vulneración a los derechos fundamentales incoados, toda vez que se tendría que darse cumplimiento a las sentencias emitidas por las entidades accionadas, es decir tener que cancelar una suma cuantiosa por los valores condenados dentro de la sentencias proferidas, lo cual causaría graves perjuicios y afectaría gravemente la estabilidad económica de la empresa y todo lo concierne a ella -empleados vinculados laboralmente, cierre de sedes, etc., -, prueba de ello son los **hechos notorios de la pandemia COVID-19** que nos están afectando gravemente a nuestro gremio de prestadores de servicios odontológicos, por las limitaciones en el ejercicio de la profesión debido a la prevención del contagio, lo que ha reducido enormemente la afluencia de pacientes, ya que los servicios autorizados a prestar son muy mínimos.

Con fundamento en los hechos y argumentos enunciados, invoco ante ustedes esta **ACCION DE TUTELA**, con miras a obtener una pronta y eficaz protección a los derechos fundamentales al **DERECHO DE DEFENSA** y al **DEBIDO PROCESO** en conexidad con el acceso a la justicia.

En el presente caso la tutela esta llamada a prosperar ya que se encuentra plenamente acreditado que las autoridades acusadas incurrieron en una Vía de hecho por defecto sustantivo y por ende violatoria de derechos fundamentales, con las excesivas consecuencias para la sociedad que represento, **CLINICAS JASBAN S.A.S.** de tener que pagar unas sumas por la declaración de la existencia de un contrato de indole laboral, cuando las pruebas demostraban todo lo contrario, que era de carácter civil con la independencia que los caracteriza, lo que nos ha obligado a acudir a la acción de tutela en defensa de nuestros derechos.

Los anteriores argumentos nos llevan a considerar que en la actuación y en las decisión del SALA DE CASACION LABORAL- SALA DE DESCONGESTION N°4 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA LABORAL DE DESCONGESTION, se presentó claramente una vía de hecho, por lo que solicito respetuosamente a la Sala Penal de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y/o quien se le reparte su conocimiento, TUTELAR los derechos fundamentales vulnerados.

Como consecuencia de lo anterior ruego que la referenciada decisión sea revocada y en su lugar teniendo en cuenta lo expuesto se declare:

PRIMERO: Que en el presente proceso se han violado los derechos fundamentales a la DEFENSA y al DEBIDO PROCESO, en conexidad con el derecho al acceso a la justicia, por parte del SALA DE CASACION LABORAL- SALA DE DESCONGESTION N°4 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA mediante providencia del veintiuno (21) de abril de dos mil veinte (2020) notificada mediante edicto el 26 de Junio de 2020 Y TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA LABORAL DE DESCONGESTION mediante providencia del veintinueve (29) de Julio de dos mil once (2011).

SEGUNDO: Declarar en consecuencia la revocatoria de la sentencia emitida el veintiuno (21) de abril de dos mil veinte (2020) notificada mediante edicto el 26 de junio de 2020 en proceso 2006-0610, Radicado interno 54111 por la SALA DE CASACION LABORAL- SALA DE DESCONGESTION N°4 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y la sentencia emitida EL DÍA 29 DE JULIO DE 2011 por TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA LABORAL DE DESCONGESTION.

TERCERO: Como consecuencia de las pretensiones anteriores, DEJAR SIN EFECTOS, el fallo de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA proferido el 21 de Abril de 2020 notificada mediante edicto el 26 de Junio de 2020, por parte de la SALA DE DESCONGESTION N°4 DE LA SALA DE CASACION LABORAL, ordenando proferir la sentencia de reemplazo, en el sentido de CASAR totalmente la sentencia proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA LABORAL DE DESCONGESTION, EL DÍA 29 DE JULIO DE 2011, CON PONENCIA

DE LA MAGISTRADA, DOCTORA LIGIA GIRALDO BOTERO, y confirmar la sentencia proferida el dia 14 de agosto de 2009, por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá de "ABSOLVER a la demandada CLÍNICA JASBAN LIMITADA de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por RICARDO ZAMUDIO SÁNCHEZ".

CUARTO: Ordenar lo que en derecho corresponda.

PRUEBAS Y ANEXOS:

- Copia de la demanda.
- Copia de contestación.
- Copia de las audiencias donde se rindieron los testimonios.
- Copia de la Sentencia de Primera Instancia Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
- Copia de la Sentencia emitida en Segunda Instancia TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL DE DESCONGESTION.
- Copia de la Sentencia emitida por la SALA DE CASACION LABORAL- SALA DE DESCONGESTION N°4 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
- Certificados de existencia y representación legal de la sociedad Clínicas Jasban S.A.S:
- Se solicita el despacho de tutela solicite el expediente completo donde actualmente reposa a fin de estudio más claro sobre las pretensiones de la presente acción.

JURAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación de la presente, manifiesto, que no se ha interpuesto acción de tutela ante otra autoridad con fundamento en los mismos hechos.

NOTIFICACIONES:

ACCIONANTES: CLINICAS JASBAN S.A.S: Calle 106 N°23-61 Bogotá D.C. Teléfono 2141484 CORREO ELECTRONICO juridicalj@gmail.com

EL SUSCRITO: Calle 106 N°23-61 Bogotá D.C. je.buitrago@gmail.com

ACCIONADOS: Corte Suprema de Justicia Sala laboral N°4 de descongestión laboral secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL DE DESCONGESTION secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

JAIME ESTEBAN BUITRAGO LEON

C.C. No. 1.032.428.961 expedida en Bogotá

Representante Legal

CLINICAS JASBAN S.A.S

Total de Folios anexados ()